

INFORME DE RECURSOS INTERPUESTOS AL LISTADO DE ADMITIDOS E INADMITIDOS
PROCESO DE CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO

Acta No. 04

FECHA	:	septiembre 30 de 2021
HORA	:	04:00 p.m.
LUGAR	:	Presencial

ASISTENTES: Diputados Mesa Directiva:

1. Edison Juan Yandún Bastidas, presidente.	3. Yule Vianey Anzueta Tarache, segundo vicepresidente.
2. Wilder Castañeda Calderón, Primer vicepresidente.	

Siendo las 4:00 p.m. del día 30 de septiembre de 2021, se reúne la mesa Directiva de la Asamblea Departamental del Putumayo con el fin de revisar los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 157 del 27 de Septiembre de 2021, mediante la cual se determinó la lista de admitidos e inadmitidos dentro del proceso de selección del Contralor Departamental, vigencia 2022-2025, para lo cual se presentó y desarrolló el siguiente orden del día:

Orden del día:

1. Verificación del quórum.
2. Informe sobre recursos interpuestos.
3. Socialización de respuesta a los mismos.
4. Propositiones y varios.

Desarrollo del orden del día:

1. Verificación del quórum. Se constata que hay quórum decisorio, con la presencia de los 3 diputados de la mesa Directiva, el Presidente y los dos vicepresidentes.
2. Informe sobre recursos interpuestos.

El señor Secretario de la Asamblea Departamental da a conocer los recursos interpuestos oportunamente por los siguientes aspirantes:

INES AMPARO DUQUE JIMENEZ
inesduquejimenez@hotmail.es

JHON ANDRES CERON
contadorsanfco@hotmail.com

ANDRES FELIPE MORALES JOJOA
andresmorales933@hotmail.com

LUIS GABRIEL DUSSÁN RIVERA
luisgadri@hotmail.com

ALVARO ARTEAGA RAMIREZ
alvaroisaiasarteagaramirez@gmail.com

JORGE ANDRÉS CUARÁN ORTEGA
cuaranja@hotmail.com

CARLOS FERNADO NARVAEZ BENAVIDES
cafenarbe@gmail.com

EILEEN DANIELS
eileend94@gmail.com

ANDRÉS MAURICIO ERIRA B.
aerira93@gmail.com

Igualmente se deja constancia que los siguientes aspirantes presentaron los recursos y observaciones por fuera del término otorgado, y al ser extemporáneos, no serán concedidos:

Asunto: reclamacion conv 001

Fecha: 2021-09-30 10:36

De: jaime ignacio muñoz burbano <jaimaignaciomb@yahoo.es>

Destinatario: "eleccioncontralor@asambleadelputumayo.gov.co"

eleccioncontralor@asambleadelputumayo.gov.co

Asunto: observación a la lista de admitidos

Fecha: 2021-09-30 10:51

De: jaime ignacio muñoz burbano <jaimaignaciomb@yahoo.es>

Destinatario: "eleccioncontralor@asambleadelputumayo.gov.co"

eleccioncontralor@asambleadelputumayo.gov.co

Fecha: 2021-09-30 13:52

De: German Raul Luna Patiño <lupager_2013@hotmail.com>

Destinatario: "eleccioncontralor@asambleadelputumayo.gov.co"

eleccioncontralor@asambleadelputumayo.gov.co

Fecha: 2021-09-30 05:22

De: GERMAN MURILLO <gemurillo2001@yahoo.com>

Destinatario: "eleccioncontralor@asambleadelputumayo.gov.co"

eleccioncontralor@asambleadelputumayo.gov.co

3. Socialización de respuesta a los mismos: El abogado Asesor Doctor Hugo Fernando Castillo Calvache manifiesta que junto a la colaboración de la Asesoría Jurídica de la C.U.C, se han proyectado cada una de las respuestas a los recursos interpuestos, socializadas en esta Audiencia a los miembros de la Mesa Directiva. Por ende, se da lectura a cada uno de ellos, y se los adjuntará a la presente Acta.

De la respuesta efectuada a través de la Resolución No. 162 del 30 de Septiembre de 2021, por la que se resuelve el recurso interpuesto por el aspirante identificado con C.C. No. 7.705.322, se tomaron, entre otras determinaciones, las siguientes:

"Que revisada la hoja de vida del aspirante identificado con la cédula de ciudadanía número 97.470.398 se encuentra lo siguiente:

ASPIRANTE	PROFESIONAL	2 AÑOS FP	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	RESULTADO
97470398	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	NO	NO	SI	NO	SI	NO	INADMITIR

Por lo cual se señala que le faltaron documentos por lo que debe ser inadmitido al presente proceso de convocatoria pública y por ende, se le permitirá se pronuncie sobre la decisión planteada, por ende, se modificará el cronograma solamente para efectos del traslado respectivo."

Por lo anterior, se deberá modificar el cronograma previsto en el Art. 1º de la Resolución 156 del 21 de Septiembre de 2021, otorgando traslado al interesado identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.470.398 para que se pronuncie sobre la inadmisión respectiva.

4. Proposiciones y varios: Se informa que en la Resolución 157 del 27 de Septiembre de 2021, se determinó la lista de admitidos e inadmitidos para la convocatoria que nos ocupa, pero por un error involuntario se evaluó y determinó la admisión de la hoja de vida de la aspirante identificada con cédula de ciudadanía No. 39.792.557, siendo que su correo llegó a las 16:01 del 17 de Septiembre de 2021, es decir, de manera extemporánea, y por ende su hoja de vida deberá ser inadmitida y rechazada. En ese orden, se deberá modificar dicha Resolución, para lo cual se sugiere incluir dicha relación en el Acto Administrativo que modificará el cronograma, otorgando traslado de dicha decisión a los interesados, en aras de garantizar el debido proceso y contradicción. Igualmente dicho Acto Administrativo incluirá el rechazo de los recursos de reposición interpuestos de manera extemporánea, informados con anterioridad.

Para constancia se Firma a los 30 días del mes de septiembre de 2021



EDISON YANDUN

Presidente Asamblea departamental



WILDER CASTAÑEDA

Primer Vicepresidente



YOLE ANZUETA

Segundo Vicepresidente



RESOLUCIÓN N°. 159
(30 de septiembre de 2021)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 157 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021, POR LA QUE SE ESTABLECE LA LISTA DE ADMITIDOS E INADMITIDOS A LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR DEPARTAMENTAL DE PUTUMAYO PERIODO 2022 - 2025

La Mesa Directiva de la Asamblea Departamental del Putumayo, en uso de sus facultades Constitucionales, especialmente las del inciso cuarto del Artículo 272, modificado por el Acto Legislativo No. 04 de fecha 18 de septiembre de 2019, Resolución 0728 del 18 de noviembre de 2019 expedida por parte de la Contraloría General de la República, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

1. Que mediante Resolución 141 del 30 de agosto de 2021, se reglamentó el proceso de convocatoria pública para la elección del Contralor Departamental de Putumayo periodo 2022 – 2025.
2. Que mediante Resolución 155 del 10 de septiembre se modificó el artículo 12 de la Resolución 141 del 30 de agosto de 2021, quedando el periodo de inscripciones para la presente convocatoria pública desde las 8:00 a.m. del día 13 de Septiembre a las 4:00 p.m. del día 17 de Septiembre de 2021.
3. Que durante el periodo de inscripciones señalado en la Resolución 155 del 13 de Septiembre de 2021, el aspirante identificado con la cédula de ciudadanía número 27.355.533 se inscribió para el proceso de selección antes indicado.
4. Que mediante Resolución 157 del 27 de Septiembre de 2021 se inadmitió al aspirante identificado con la cédula de ciudadanía 27.355.533, por NO haber adjuntado en el momento de su inscripción el certificado de antecedentes disciplinarios de su profesión, ni la declaración juramentada de no estar inmerso en causal de inhabilidades ni incompatibilidades. Los cuales eran exigidos en la Resolución 141 del 30 de agosto de 2021.
5. Que dentro del término oportuno señalado en la Resolución 155 del 10 de Septiembre de 2021, el aspirante identificado con la cédula de ciudadanía 27.355.533, interpuso recurso de reposición en el que indica que *“presento la respectiva postulación a la convocatoria, esto mediante correo electrónico remitido a la dirección eleccioncontralor@asableadelputumayo.gov.co, remitiendo en un documento anexo en PDF el certificado de antecedentes disciplinarios de administrador público y la declaración juramentada, igualmente indica que ella cumple con los requisitos del cargo de contralor departamental.*



6. El recurso de reposición no está llamado a prosperar por las siguientes razones:
- 6.1 En primer término la convocatoria se constituye en la ley del proceso de selección y resulta de obligatorio cumplimiento tanto para la administración, como para los participantes y el operador que apoye al ente público en la realización de las pruebas.
- Sobre el particular resulta de gran ilustración lo indicado por el honorable Consejo de Estado en fallo de la SECCION QUINTA Consejero ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA el día tres (3) de marzo de dos mil once (2011) Radicación número: 44001-23-31-000-2009-00096-01 se establece que: *La convocatoria a un concurso o a un proceso de elección constituye el marco jurídico y el derrotero que rige el trámite pertinente a partir del cual los aspirantes deciden participar en la selección de un empleo o cargo público. La conformación y el contenido de esos actos y la aplicación de la regulación que se establezca por el órgano electoral, deben honrar el principio constitucional previsto en el artículo 83 de la Constitución Política según el cual “las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”. Por ello, contradice este mandato superior que impone a las autoridades públicas actuar de buena fe en sus relaciones con los particulares que ellas sorprendan a los participantes con reglas o exigencias que no se adoptaron desde el comienzo de la convocatoria.”*
- 6.2 En ese orden de ideas es claro que la resolución de convocatoria publicada por la Asamblea Departamental del Putumayo establece las fases, pruebas, recursos y todo lo relacionado con el proceso para la elección del Contralor Departamental de Putumayo
7. Que, a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley para el desempeño del cargo, en ese orden de ideas se exige para el desempeño del cargo ser profesional, y contar con dos años de ejercicio de funciones públicas, aunado a lo anterior en la resolución 141 del 30 de agosto de 2021 se indicó que al momento de la inscripción debían presentarse los siguientes documentos:

11.1 Carta de presentación dirigida a la Asamblea Departamental de Putumayo, suscrita por el (la) participante, donde certifique el correo electrónico donde recibirá las comunicaciones inherentes al presente proceso, así como también número de celular.

11.2 Formulario Único Hoja de Vida persona natural (www.dafp.gov.co).

11.3 Formulario único declaración juramentada de bienes y rentas y actividad económica privada persona natural (www.dafp.gov.co).

11.4 Fotocopia de la cedula de ciudadanía .



11.5 Copia título profesional

11.6 Tarjeta o matrícula profesional

11.7 Certificado antecedentes judiciales,

11.8 Certificado medidas correctivas Policía Nacional

11.9 Certificado antecedentes disciplinarios,

11.10 Certificado antecedentes fiscales,

11.11 Fotocopia libreta militar (Hombres menores de 50 años)

11.12 Certificado de antecedentes disciplinarios de la respectiva entidad de control disciplinario de la profesión.

11.13 Los documentos enunciados en la hoja de vida y que corroboren la información académica (otros títulos de pregrado o postgrado), la formación profesional, la experiencia, la competencia, la actividad docente, la producción de obras en el ámbito fiscal anunciada.

11.14 Declaración que se entenderá bajo la gravedad de juramento, de no estar incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de intereses, prohibición o impedimento legal para asumir el cargo, suscrita por el participante.“

Que el artículo 8 de la mencionada resolución señala las causales de inadmisión y exclusión de la convocatoria así:

“7.3 No entregar los documentos establecidos para la inscripción.

Parágrafo. Anteriores causales no son subsanables.”

6.3 En ese orden de ideas, resulta claro que con la expedición de la Resolución 141 del 30 de agosto de 2021, la Asamblea Departamental ejerció la facultad reglamentaria y señaló con total claridad los documentos necesarios para la inscripción así como las consecuencias de no presentar la documentación señalada de manera completa, por lo que no se repondrá la decisión.

En mérito de lo expuesto y en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental de Putumayo,

RESUELVE

PRIMERO. No Reponer la decisión de inadmisión del aspirante identificado con la cédula de ciudadanía No. 27.355.533, prevista en el Artículo Segundo de la Resolución 157 del 27 de Septiembre de 2021, por no haber cumplido con los documentos necesarios para su inscripción, y de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión.



SEGUNDO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo señalado en la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Notifíquese el contenido de la presente resolución al correo del recurrente, informado al momento de su inscripción, así como en la página web de la corporación y en las carteleras de la misma.

Expedida en San Miguel de Agreda Mocoa, a los treinta (30) días del mes de Septiembre de 2021.

LA MESA DIRECTIVA:

1. PRESIDENTE: EDISON JUAN YANDÚN BASTIDAS

2. PRIMER VICEPRESIDENTE: WILDER CASTAÑEDA CALDERÓN

3. SEGUNDO VICEPRESIDENTE: YULE VIANEY ANZUETA TARACHE

Proyectó: Hugo Fernando Castillo C. Asesor Jurídico Asamblea Departamental.



RESOLUCIÓN N°. 160
(30 de septiembre de 2021)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 157 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021, POR LA QUE SE ESTABLECE LA LISTA DE ADMITIDOS E INADMITIDOS A LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR DEPARTAMENTAL DE PUTUMAYO PERIODO 2022 - 2025

La Mesa Directiva de la Asamblea Departamental del Putumayo, en uso de sus facultades Constitucionales, especialmente las del inciso cuarto del Artículo 272, modificado por el Acto Legislativo No. 04 de fecha 18 de septiembre de 2019, Resolución 0728 del 18 de noviembre de 2019 expedida por parte de la Contraloría General de la República, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

1. Que mediante Resolución 141 del 30 de agosto de 2021, se reglamentó el proceso de convocatoria pública para la elección del Contralor Departamental de Putumayo periodo 2022 – 2025.
2. Que mediante Resolución 155 del 10 de septiembre se modificó el artículo 12 de la Resolución 141 del 30 de agosto de 2021, quedando el periodo de inscripciones para la presente convocatoria pública desde las 8:00 a.m. del día 13 de Septiembre a las 4:00 p.m. del día 17 de Septiembre de 2021.
3. Que durante el periodo de inscripciones señalado en la Resolución 155 del 13 de Septiembre de 2021, el aspirante identificado con la cédula de ciudadanía número 18128865 se inscribió para el proceso de selección antes indicado.
4. Que mediante Resolución 157 del 27 de Septiembre de 2021 se inadmitió al aspirante identificado con la cédula de ciudadanía 18128865, por NO haber la declaración juramentada de no estar inmerso en causal de inhabilidades ni incompatibilidades. Los cuales eran exigidos en la resolución 141 del 30 de agosto de 2021.
5. Que dentro del término oportuno señalado en la Resolución 155 del 10 de Septiembre de 2021, el aspirante identificado con la cédula de ciudadanía 18128865, interpuso recurso de reposición en el que indica que *“presento la respectiva postulación a la convocatoria, esto mediante correo electrónico remitido a la dirección eleccioncontralor@asambleadelputumayo.gov.co, indica que la manifestación antes indicada se encuentra inmersa en el formato de hoja de vida de la Función pública remitida junto con su inscripción.*
6. El recurso de reposición no esta llamado a prosperar por las siguientes razones,



6.1 En primer termino la convocatoria se constituye en la ley del proceso de selección y resulta de obligatorio cumplimiento tanto para la administración, como para los participantes y el operador que apoye al ente público en la realización de las pruebas.

Sobre el particular resulta de gran ilustración lo indicado por el honorable Consejo de Estado en fallo de la SECCION QUINTA Consejero ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA el día tres (3) de marzo de dos mil once (2011) Radicación numero: 44001-23-31-000-2009-00096-01 se establece que La convocatoria a un concurso o a un proceso de elección constituye el marco jurídico y el derrotero que rige el trámite pertinente a partir del cual los aspirantes deciden participar en la selección de un empleo o cargo público. La conformación y el contenido de esos actos y la aplicación de la regulación que se establezca por el órgano electoral, deben honrar el principio constitucional previsto en el artículo 83 de la Constitución Política según el cual “las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”. Por ello, contradice este mandato superior que impone a las autoridades públicas actuar de buena fe en sus relaciones con los particulares que ellas sorprendan a los participantes con reglas o exigencias que no se adoptaron desde el comienzo de la convocatoria.

6.2 En ese orden de ideas es claro que la resolución de convocatoria publicada por la asamblea Departamental del Putumayo establece las fases, pruebas, recursos y todo lo relacionado con el proceso para la elección del Contralor Departamental de Putumayo.

6.3 El artículo 13 de la resolución 141 del 30 de agosto de 2021 establece los documentos necesarios para la inscripción en los siguientes términos

Que, a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley para el desempeño del cargo, en ese orden de ideas se exige para el desempeño del cargo ser profesional, y contar con dos años de ejercicio de funciones públicas, aunado a lo anterior en la resolución 141 del 30 de agosto de 2021 se indicó que al momento de la inscripción debían presentarse los siguientes documentos

11.1 Carta de presentación dirigida la Asamblea Departamental de Putumayo, suscrita por el (la) participante, donde certifique el correo electrónico donde recibirá las comunicaciones inherentes al presente proceso, así como también número de celular.

11.2 Formulario Único Hoja de Vida persona natural (www.dafp.gov.co).

11.3 Formulario único declaración juramentada de bienes y rentas y actividad económica privada persona natural (www.dafp.gov.co).

11.4 Fotocopia de la cedula de ciudadanía .

11.5 Copia título profesional

11.6 Tarjeta o matricula profesional



- 11.7 Certificado antecedentes judiciales,
- 11.8 Certificado medidas correctivas Policía Nacional
- 11.9 Certificado antecedentes disciplinarios,
- 11.10 Certificado antecedentes fiscales,
- 11.11 Fotocopia libreta militar (Hombres menores de 50 años)
- 11.12 Certificado de antecedentes disciplinarios de la respectiva entidad de control disciplinario de la profesión.
- 11.13 Los documentos enunciados en la hoja de vida y que corroboren la información académica (otros títulos de pregrado o postgrado), la formación profesional, la experiencia, la competencia, la actividad docente, la producción de obras en el ámbito fiscal anunciada.
- 11.14 Declaración que se entenderá bajo la gravedad de juramento, de no estar incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de intereses, prohibición o impedimento legal para asumir el cargo, suscrita por el participante.

Que el artículo 8 de la mencionada resolución señala las causales de inadmisión y exclusión de la convocatoria así:

7.3 No entregar los documentos establecidos para la inscripción ...Parágrafo. Anteriores causales no son subsanables."

- 6.4 Que revisada la hoja de vida de la Función Pública presentada por el aspirante la misma, en efecto tiene un aparte en el que se declara no estar inmerso en causal de inhabilidad ni incompatibilidad, sin embargo nada dice la misma sobre los conflictos de interés, prohibición o impedimento legal para asumir el cargo, por tanto la misma no supe la exigencia efectuada a los aspirantes en la resolución 141 del 30 de agosto de 2021.
- 6.5 En ese orden de ideas, resulta claro que con la expedición de la resolución 141 del 30 de agosto de 2021, la Asamblea Departamental ejerció la facultad reglamentaria y señaló con total claridad los documentos necesarios para la inscripción así como las consecuencias de no presentar la documentación señalada de manera completa, por lo que no se repondrá la decisión.

En mérito de lo expuesto y en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental de Putumayo,

RESUELVE



PRIMERO. No Reponer la decisión de inadmisión del aspirante identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.128.865, prevista en el Artículo Segundo de la Resolución 157 del 27 de Septiembre de 2021, por No haber cumplido con los documentos necesarios para su inscripción, y de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo señalado en la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Notifíquese el contenido de la presente resolución al correo del recurrente, informado al momento de su inscripción, así como en la página web de la corporación y en las carteleras de la misma.

Expedida en San Miguel de Agreda Mocoa, a los treinta (30) días del mes de Septiembre de 2021.

LA MESA DIRECTIVA:

1. PRESIDENTE: EDISON JUAN YANDÚN BASTIDAS

2. PRIMER VICEPRESIDENTE: WILDER CASTAÑEDA CALDERÓN

3. SEGUNDO VICEPRESIDENTE: YULE VIANEY ANZUETA TARACHE

Proyectó: Hugo Fernando Castillo C. Asesor Jurídico Asamblea Departamental.



RESOLUCIÓN N°. 161
(30 de septiembre de 2021)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 157 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021, POR LA QUE SE ESTABLECE LA LISTA DE ADMITIDOS E INADMITIDOS A LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR DEPARTAMENTAL DE PUTUMAYO PERIODO 2022 - 2025

La Mesa Directiva de la Asamblea Departamental del Putumayo, en uso de sus facultades Constitucionales, especialmente las del inciso cuarto del Artículo 272, modificado por el Acto Legislativo No. 04 de fecha 18 de septiembre de 2019, Resolución 0728 del 18 de noviembre de 2019 expedida por parte de la Contraloría General de la República, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

1. Que mediante Resolución 141 del 30 de agosto de 2021, se reglamentó el proceso de convocatoria pública para la elección del Contralor Departamental de Putumayo periodo 2022 – 2025.
2. Que mediante Resolución 155 del 10 de septiembre se modificó el artículo 12 de la Resolución 141 del 30 de agosto de 2021, quedando el periodo de inscripciones para la presente convocatoria pública desde las 8:00 a.m. del día 13 de Septiembre a las 4:00 p.m. del día 17 de Septiembre de 2021.
3. Que durante el periodo de inscripciones señalado en la Resolución 155 del 13 de Septiembre de 2021, el aspirante identificado con la cédula de ciudadanía número 80.800142 se inscribió para el proceso de selección antes indicado.
4. Que mediante Resolución 157 del 27 de Septiembre de 2021 se inadmitió al aspirante identificado con la cédula de ciudadanía 80.800.142, por NO haber suscrito la declaración juramentada de bienes y rentas de persona natural el cual era exigidos en la resolución 141 del 30 de agosto de 2021.
5. Que dentro del término oportuno señalado en la Resolución 155 del 10 de Septiembre de 2021, el aspirante identificado con la cédula de ciudadanía 80.800.142 , interpuso recurso de reposición en el que indica que *“presento la respectiva postulación a la convocatoria, esto mediante correo electrónico remitido a la dirección eleccioncontralor@asambleadelputumayo.gov.co, indica que en su criterio el documento es subsanable y que la decisión le afecta sus derechos fundamentales.*
6. El recurso de reposición no esta llamado a prosperar por las siguientes razones,



6.1 En primer termino la convocatoria se constituye en la ley del proceso de selección y resulta de obligatorio cumplimiento tanto para la administración, como para los participantes y el operador que apoye al ente público en la realización de las pruebas.

Sobre el particular resulta de gran ilustración lo indicado por el honorable Consejo de Estado en fallo de la SECCION QUINTA Consejero ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA el día tres (3) de marzo de dos mil once (2011) Radicación numero: 44001-23-31-000-2009-00096-01 se establece que La convocatoria a un concurso o a un proceso de elección constituye el marco jurídico y el derrotero que rige el trámite pertinente a partir del cual los aspirantes deciden participar en la selección de un empleo o cargo público. La conformación y el contenido de esos actos y la aplicación de la regulación que se establezca por el órgano electoral, deben honrar el principio constitucional previsto en el artículo 83 de la Constitución Política según el cual “las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”. Por ello, contradice este mandato superior que impone a las autoridades públicas actuar de buena fe en sus relaciones con los particulares que ellas sorprendan a los participantes con reglas o exigencias que no se adoptaron desde el comienzo de la convocatoria.

6.2 En ese orden de ideas es claro que la resolución de convocatoria publicada por la asamblea Departamental del Putumayo establece las fases, pruebas, recursos y todo lo relacionado con el proceso para la elección del Contralor Departamental de Putumayo.

6.3 El artículo 13 de la resolución 141 del 30 de agosto de 2021 establece los documentos necesarios para la inscripción en los siguientes términos

Que, a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley para el desempeño del cargo, en ese orden de ideas se exige para el desempeño del cargo ser profesional, y contar con dos años de ejercicio de funciones públicas, aunado a lo anterior en la resolución 141 del 30 de agosto de 2021 se indicó que al momento de la inscripción debían presentarse los siguientes documentos

11.1 Carta de presentación dirigida la Asamblea Departamental de Putumayo, suscrita por el (la) participante, donde certifique el correo electrónico donde recibirá las comunicaciones inherentes al presente proceso, así como también número de celular.

11.2 Formulario Único Hoja de Vida persona natural (www.dafp.gov.co).

11.3 Formulario único declaración juramentada de bienes y rentas y actividad económica privada persona natural (www.dafp.gov.co).

11.4 Fotocopia de la cedula de ciudadanía .

11.5 Copia título profesional

11.6 Tarjeta o matricula profesional



- 11.7 Certificado antecedentes judiciales,
- 11.8 Certificado medidas correctivas Policía Nacional
- 11.9 Certificado antecedentes disciplinarios,
- 11.10 Certificado antecedentes fiscales,
- 11.11 Fotocopia libreta militar (Hombres menores de 50 años)
- 11.12 Certificado de antecedentes disciplinarios de la respectiva entidad de control disciplinario de la profesión.
- 11.13 Los documentos enunciados en la hoja de vida y que corroboren la información académica (otros títulos de pregrado o postgrado), la formación profesional, la experiencia, la competencia, la actividad docente, la producción de obras en el ámbito fiscal anunciada.
- 11.14 Declaración que se entenderá bajo la gravedad de juramento, de no estar incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de intereses, prohibición o impedimento legal para asumir el cargo, suscrita por el participante.

Que el artículo 8 de la mencionada resolución señala las causales de inadmisión y exclusión de la convocatoria así

7.3 No entregar los documentos establecidos para la inscripción

...

Parágrafo. Anteriores causales no son subsanables.

- 6.4 De la revisión nuevamente del formato previsto a folio 5 del documento presentado, se evidencia que el mismo NO fue debidamente suscrito por el aspirante, siendo que es una declaración de bienes y rentas que es JURAMENTADA, y que por ende, debe ir suscrita (firmada) por quien la presenta, a la luz de lo establecido en los Artículos 244 y 260 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con los Artículos 13 y 14 de la Ley 190 de 1995, normas que se entienden incorporadas en la convocatoria que se lleva a cabo, al ser de jerarquía superior.
- 6.5 En ese orden de ideas, resulta claro que con la expedición de la resolución 141 del 30 de agosto de 2021, la Asamblea Departamental ejerció la facultad reglamentaria y señaló con total claridad los documentos necesarios para la inscripción así como las consecuencias de no presentar la documentación señalada de manera completa, por lo que no se repondrá la decisión.

En mérito de lo expuesto y en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental de Putumayo,



RESUELVE

PRIMERO. No Reponer la decisión de inadmisión del aspirante identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.800.142, prevista en el Artículo Segundo de la Resolución 157 del 27 de Septiembre de 2021, por No haber cumplido con los documentos necesarios para su inscripción, y de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo señalado en la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Notifíquese el contenido de la presente resolución al correo del recurrente, informado al momento de su inscripción, así como en la página web de la corporación y en las carteleras de la misma.

Expedida en San Miguel de Agreda Mocoa, a los treinta (30) días del mes de Septiembre de 2021.

LA MESA DIRECTIVA:

1. PRESIDENTE: EDISON JUAN YANDÚN BASTIDAS

2. PRIMER VICEPRESIDENTE: WILDER CASTAÑEDA CALDERÓN

3. SEGUNDO VICEPRESIDENTE: YULE VIANEY ANZUETA TARACHE

Proyectó: Hugo Fernando Castillo C. Asesor Jurídico Asamblea Departamental.



RESOLUCIÓN N°. 162
(30 de septiembre de 2021)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 157 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021, POR LA QUE SE ESTABLECE LA LISTA DE ADMITIDOS E INADMITIDOS A LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR DEPARTAMENTAL DE PUTUMAYO PERIODO 2022 – 2025 Y SE CORRIGE UN ERROR DE TRANSCRIPCIÓN DE MANERA OFICIOSA

La Mesa Directiva de la Asamblea Departamental del Putumayo, en uso de sus facultades Constitucionales, especialmente las del inciso cuarto del Artículo 272, modificado por el Acto Legislativo No. 04 de fecha 18 de septiembre de 2019, Resolución 0728 del 18 de noviembre de 2019 expedida por parte de la Contraloría General de la República, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

1. Que mediante Resolución 141 del 30 de agosto de 2021, se reglamentó el proceso de convocatoria pública para la elección del Contralor Departamental de Putumayo periodo 2022 – 2025.
2. Que mediante Resolución 155 del 10 de septiembre se modificó el artículo 12 de la Resolución 141 del 30 de agosto de 2021, quedando el periodo de inscripciones para la presente convocatoria pública desde las 8:00 a.m. del día 13 de Septiembre a las 4:00 p.m. del día 17 de Septiembre de 2021.
3. Que durante el periodo de inscripciones señalado en la Resolución 155 del 13 de Septiembre de 2021, el aspirante identificado con la cédula de ciudadanía número 7.705.322 se inscribió para el proceso de selección antes indicado.
4. Que mediante Resolución 157 del 27 de Septiembre de 2021 se reportó como admitido al aspirante identificado con la cédula de ciudadanía 7.707.322, el cual no se inscribió a la presente proceso de selección, lo que a todas luces conlleva a la necesidad de corregir el error de digitación en el que se incurrió.
5. Que dentro del término oportuno señalado en la Resolución 155 del 10 de Septiembre de 2021, el aspirante identificado con la cédula de ciudadanía 7.705.322, interpuso recurso de reposición en el que indica que *“presento la respectiva postulación a la convocatoria, esto mediante correo electrónico remitido a la dirección eleccioncontralor@asambleadelputumayo.gov.co, indica que su numero de cedula no se encuentra ni entre los admitidos ni los inadmitidos a la presente convocatoria pública.*
6. Que en virtud de la manifestación del aspirante identificado con la cédula de ciudadanía 7.705.322, sobre posibles errores de digitación en la resolución 157 del 27 de Septiembre



de 2021 se procedió de manera oficiosa a verificar todos los números de cedula de los aspirantes tanto admitidos como inadmitidos encontrado que adicional al error incurrido con el aspirante identificado con la cédula de ciudadanía 7.705.322, se incluyó dos veces la cédula de ciudadanía 97.470.879 y se omitió la 97.470.398 por lo que se procederá de manera oficiosa mediante la presente resolución a subsanar el error antes indicado.

7. Que revisada la hoja de vida del aspirante identificado con la cédula de ciudadanía número 97.470.398 se encuentra lo siguiente:

ASPIRANTE	PROFESIONAL	2 AÑOS FP	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	RESULTADO
97470398	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	NO	NO	NO	NO	SI	NO	SI	NO	INADMITIR

Por lo cual se señala que le faltaron documentos por lo que debe ser inadmitido al presente proceso de convocatoria pública y por ende, se le permitirá se pronuncie sobre la decisión planteada, por ende, se modificará el cronograma solamente para efectos del traslado respectivo.

8. Que el artículo 45 de la ley 1437 de 2011 establece:

ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

Así las cosas se procede por el presenta acto administrativo a corregir el error de digitación en el que se incurrió frente a la admisión del aspirante identificado con cédula de ciudadanía 7.705.322 y frente a la inadmisión del aspirante identificado con la cédula de ciudadanía número 97.470.398.

En mérito de lo expuesto y en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental de Putumayo,

RESUELVE

PRIMERO. Reponer la decisión recurrida y en consecuencia tener como admitido al aspirante identificado con la cédula de ciudadanía admisión del aspirante identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.705.322.



SEGUNDO. Corregir de oficio el error formal de digitación acaecido en el artículo Segundo de la Resolución 157 del 27 de Septiembre de 2021, al haberse incluido como inadmitido de manera repetida el número de cédula 97.470.879 e incluir como inadmitido al aspirante identificado con la cédula de ciudadanía 97.470.398 por las razones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo señalado en la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Notifíquese el contenido de la presente resolución al correo del recurrente, informado al momento de su inscripción, así como en la página web de la corporación y en las carteleras de la misma.

Expedida en San Miguel de Agreda Mocoa, a los treinta (30) días del mes de Septiembre de 2021.

LA MESA DIRECTIVA:

1. PRESIDENTE: EDISON JUAN YANDÚN BASTIDAS

2. PRIMER VICEPRESIDENTE: WILDER CASTAÑEDA CALDERÓN

3. SEGUNDO VICEPRESIDENTE: YULE VIANEY ANZUETA TARACHE

Proyectó: Hugo Fernando Castillo C. Asesor Jurídico Asamblea Departamental.



RESOLUCIÓN N°. 163
(30 de septiembre de 2021)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 157 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021, POR LA QUE SE ESTABLECE LA LISTA DE ADMITIDOS E INADMITIDOS A LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR DEPARTAMENTAL DE PUTUMAYO PERIODO 2022 - 2025

La Mesa Directiva de la Asamblea Departamental del Putumayo, en uso de sus facultades Constitucionales, especialmente las del inciso cuarto del Artículo 272, modificado por el Acto Legislativo No. 04 de fecha 18 de septiembre de 2019, Resolución 0728 del 18 de noviembre de 2019 expedida por parte de la Contraloría General de la República, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

1. Que mediante Resolución 141 del 30 de agosto de 2021, se reglamentó el proceso de convocatoria pública para la elección del Contralor Departamental de Putumayo periodo 2022 – 2025.
2. Que mediante Resolución 155 del 10 de septiembre se modificó el artículo 12 de la Resolución 141 del 30 de agosto de 2021, quedando el periodo de inscripciones para la presente convocatoria pública desde las 8:00 a.m. del día 13 de Septiembre a las 4:00 p.m. del día 17 de Septiembre de 2021.
3. Que durante el periodo de inscripciones señalado en la Resolución 155 del 13 de Septiembre de 2021, el aspirante identificado con la cédula de ciudadanía número 1.061.755.479 se inscribió para el proceso de selección antes indicado.
4. Que mediante Resolución 157 del 27 de Septiembre de 2021 se inadmitió al aspirante identificado con la cédula de ciudadanía 1.061.755.479, por no haber acreditado el requisito previsto en el numeral 7.5. del Art. 7º de la Resolución 141 del 30 de Agosto de 2021, es decir, haber ejercido funciones públicas por un periodo no inferior a 2 años
5. Que dentro del término oportuno señalado en la Resolución 155 del 10 de Septiembre de 2021, el aspirante identificado con la cédula de ciudadanía 1.061.755.479, interpuso recurso de reposición en el que indica lo siguiente:

(...) Presentó recurso a la lista de admitidos para el proceso de elección de contralor departamental del Putumayo, mi postulación se relaciona con mi numero de cédula 1.061.755.479, mi nombre es Andres Mauricio Eira Bravo, y recurro la Resolución 157 de 2021 que me indica como inadmitido en el proceso por no cumplir el requisito de "Dos años en función Pública".



Considero que la experiencia en el sector público que se aporta se contabiliza en aproximadamente cinco años y con ello puedo acceder a los requisitos mínimos establecidos en la Resolución NO. 141 del 30 de agosto de 2021 de la Asamblea Departamental del Putumayo. En dicho acto administrativo ni siquiera se indica la definición de función pública y acudiendo a lo establecido en el Decreto 1083 de 2015, los requisitos aportados son suficientes para acreditar la experiencia profesional.

Solicito la reconsideración de la admisión y que se me admita al proceso (...)

6. De la revisión nuevamente de los documentos aportados con la hoja de vida, mediante los cuales se pretenden acreditar el ejercicio de función pública, se verifica que corresponden a contratos de prestación de servicios celebrados con diferentes entidades, los cuales NO se pueden considerar y computar para efectos de acreditar dicho ejercicio de función pública, máxime cuando debido al cambio jurisprudencial efectuado por la Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado, en fallo de fecha 9 de septiembre de 2021, se determinó a través del análisis del medio de control de nulidad electoral por la designación del Contralor Municipal de Valledupar, que frente al requisito de experiencia y la forma de vinculación con la que se puede demostrar dicho requisito, no es posible acreditar el ejercicio de función pública a través de contratos de prestación de servicios, así:

“En el artículo 9 de la referida convocatoria, el Concejo Municipal estableció: “ARTÍCULO 9. REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN. De conformidad con los artículos 272 de la Constitución Política, 88 de la Ley 42 de 1993, 158 de la ley 136 de 1994 y artículo 9 de la Ley 177 de 1994, para participar en el proceso de elección para Contralor (sic) Municipal de Valledupar, se requiere: 1. Ser colombiano por nacimiento 2. Ciudadano en ejercicio. 3. Tener más de veinticinco (25) años de edad 4. Acreditar título universitario 5. Haber ejercido funciones públicas por un periodo no inferior a dos (2) años”. Como se lee, el cabildo municipal reglamentó en la convocatoria los aspectos generales para la elección del contralor y advirtió que los requisitos para participar en dicho proceso de selección atendían a aquellos dispuestos en la Constitución y en la Ley, entre otros, “haber ejercido funciones públicas por un periodo no inferior a dos (2) años”. En efecto, el artículo 272 de la Constitución Política, modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 04 de 2019 establece que “Para ser elegido contralor departamental, distrital o municipal se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años, acreditar título universitario y las demás calidades que establezca la ley”. Dicho requisito, como bien lo expresó el a quo, se encuentra contenido en la Ley 42 de 1993 “Sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen”, que en su artículo 68 prevé: “Para ser elegido contralor de una entidad territorial se requiere además de las calidades establecidas en el artículo 272 de la



Constitución Nacional acreditar título universitario y haber ejercido funciones públicas por un período no inferior a dos años”. Este artículo fue objeto de examen por parte de la Corte Constitucional mediante sentencia C-320 de 1994, corporación que lo declaró exequible con excepción del apartado “ciencias económicas, jurídicas, contables, de administración o financieras” apartado que se refería a acreditar un título universitario en esas áreas. De manera que, no existe duda alguna sobre cuáles eran los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley para la elección de contralores territoriales, que fueron replicados en la Convocatoria efectuada por el Concejo Municipal de Valledupar, razón por la que se ajustan a la normativa vigente para el momento en que se realizó el proceso de selección.

4. Del ejercicio de la función pública

En consideración al requisito exigido para ser contralor territorial que es objeto de debate por la parte actora, esto es, el ejercicio de función pública por un periodo no inferior a dos (2) años, debe precisarse el alcance de este concepto y la regulación que sobre el particular establece el ordenamiento jurídico colombiano. La jurisprudencia del máximo órgano constitucional ha abordado el concepto de función pública a partir de dos nociones: amplia y restringida. En el sentido amplio la noción de función pública - sostiene la Corte Constitucional- atañe al conjunto de las actividades que realiza el Estado, a través de los órganos de las ramas del poder público, de los órganos autónomos e independientes, (art. 113) y de las demás entidades o agencias públicas, en orden a alcanzar sus diferentes fines. En un sentido restringido se refiere al conjunto de principios y reglas que se aplican a quienes tienen vínculo laboral subordinado con los distintos organismos del Estado. Por lo mismo, empleado, funcionario o trabajador es el servidor público que está investido regularmente de una función, que desarrolla dentro del radio de competencia que le asigna la Constitución, la ley o el reglamento³. En el asunto bajo estudio, resulta indispensable determinar el ejercicio de funciones públicas por parte de particulares, comoquiera que la demandada acreditó el referido requisito a través de múltiples contratos de prestación de servicios. Según se tiene, el artículo 123 de la Constitución Política advierte que el desempeño de funciones públicas puede estar a cargo de los servidores públicos o de los particulares, distinguiéndose los unos de los otros en que, por ejemplo, los primeros lo hacen de manera permanente, en tanto que los segundos lo hacen en forma temporal o transitoria, e igualmente porque dentro de la primera categoría quedan comprendidos “los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”, mientras que los particulares prestan el servicio con apego a unas precisas funciones públicas que le han sido provisionalmente asignadas, como así lo indica el artículo 116 de la Constitución frente a quienes son “invertidos



transitoriamente de la función de administrar justicia” 4. Así mismo, la Ley 489 de 1998 establece en el artículo 110 las condiciones para el ejercicio de funciones administrativas, al preceptuar que las personas (naturales y jurídicas privadas), podrán ejercer funciones administrativas, bajo las siguientes condiciones: “La regulación, el control, la vigilancia y la orientación de la función administrativa corresponderá en todo momento, dentro del marco legal a la autoridad o entidad pública titular de la función la que, en consecuencia, deberá impartir las instrucciones y directrices necesarias para su ejercicio. Sin perjuicio de los controles pertinentes por razón de la naturaleza de la actividad, la entidad pública que confiera la atribución de las funciones ejercerá directamente un control sobre el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas y programas que deban ser observados por el particular. Por motivos de interés público o social y en cualquier tiempo, la entidad o autoridad que ha atribuido a los particulares el ejercicio de las funciones administrativas puede dar por terminada la autorización. La atribución de las funciones administrativas deberá estar precedida de acto administrativo y acompañada de convenio” Por su parte, el artículo 111 de la misma Ley prevé lo siguiente: “1. Expedición de acto administrativo, decreto ejecutivo, en el caso de ministerios o departamentos administrativos o de acto de la junta o consejo directivo, en el caso de las entidades descentralizadas, que será sometido a la aprobación del Presidente de la República, o por delegación del mismo, de los ministros o directores de departamento administrativo, de los gobernadores y de los alcaldes, según el orden a que pertenezca la entidad u organismo, mediante el cual determine: a) Las funciones específicas que encomendará a los particulares; b) Las calidades y requisitos que deben reunir las entidades o personas privadas; c) Las condiciones del ejercicio de las funciones; d) La forma de remuneración, si fuera el caso; e) La duración del encargo y las garantías que deben prestar los particulares con el fin de asegurar la observancia y la aplicación de los principios que conforme a la Constitución Política y a la ley gobiernan el ejercicio de las funciones administrativas. 2. La celebración de convenio, si fuere el caso, cuyo plazo de ejecución será de cinco (5) años prorrogables y para cuya celebración la entidad o autoridad deberá: Elaborar un pliego o términos de referencia, con fundamento en el acto administrativo expedido y formular convocatoria pública para el efecto teniendo en cuenta los principios establecidos en la Ley 80 de 1993 para la contratación por parte de entidades estatales. Pactar en el convenio las cláusulas excepcionales previstas en la Ley 80 de 1993 y normas complementarias, una vez seleccionado el particular al cual se conferirá el ejercicio de las funciones administrativas.” Sobre dichas normas, la Corte Constitucional se pronunció en sentencia C-866 de 1999 y estableció algunos criterios que restringen la atribución de funciones administrativas a particulares. Así, una de estas limitaciones está determinada por la asignación constitucional que en forma exclusiva y excluyente se haga de la referida función a determinada autoridad.



Por ejemplo, las labores que ejerce la Fuerza Pública (Art. 216 de la Constitución Política). Igualmente, precisó que las autoridades administrativas solamente pueden atribuir a los particulares las potestades que son de su competencia, la imposibilidad de vaciar de contenido las facultades de la autoridad que las otorga, es decir, la atribución conferida al particular no puede llegar al extremo de que éste reemplace totalmente a la autoridad pública en el ejercicio de las funciones que le son propias. En igual medida, el máximo órgano constitucional aclaró en esa oportunidad que la atribución de funciones administrativas a particulares debe hacerse delimitando expresamente la función otorgada, acudiendo para ello a criterios materiales, espaciales, temporales, circunstanciales, procedimentales o cualesquiera otros que resulten útiles para precisar el campo de acción de los particulares, en forma tal que la atribución no llegue a devenir en una invasión o usurpación de funciones no concedidas, a un vaciamiento del contenido de la competencia de la autoridad atribuyente o a la privatización indirecta del patrimonio público. De otro lado, tal y como lo advierte el Ministerio Público, en la sentencia C-563 de 1998 la Corte, desde una óptica referida exclusivamente a la responsabilidad civil y penal de los contratistas, determinó que los contratistas, como sujetos particulares, no pierden su calidad de tales porque su vinculación jurídica a la entidad estatal no les confiere una investidura pública. Ahora bien, en atención a la naturaleza jurídica del contrato de prestación de servicios, es oportuno resaltar que el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, consagra: “Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación: (...) 3. Contrato de prestación de servicios. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales o jurídicas cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. Estos contratos no generan en ningún caso relación laboral ni prestaciones sociales. Los contratos a que se refiere este ordinal, se celebrarán por el término estrictamente indispensable.” Como se lee, los contratos de prestación de servicios previstos en el Estatuto de Contratación Pública son aquellos que celebran las entidades con personas naturales o jurídicas, con la finalidad de desarrollar actividades relacionadas con la administración y funcionamiento que no puedan ser ejecutadas por el personal de planta o que requieran conocimientos especializados. Igualmente, el Decreto 1082 de 2015, en el artículo 2.2.1.2.1.4.9., señala lo siguiente: “Contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales.



Las Entidades Estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la Entidad Estatal verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate. En este caso, no es necesario que la Entidad Estatal haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto debe dejar constancia escrita. Los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la Entidad Estatal, así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales. La Entidad Estatal, para la contratación de trabajos artísticos que solamente puedan encomendarse a determinadas personas naturales, debe justificar esta situación en los estudios y documentos previos.” Por su parte, el Consejo de Estado en sentencia del 15 de noviembre de 2018, radicación 25000-23-42-000-2014-00759-01(4967-15), magistrado ponente William Hernández Gómez, consideró que: “El contrato de prestación de servicios tiene como propósito el de suplir actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de las entidades estatales, o para desarrollar labores especializadas que no pueden ser asumidas por el personal de planta de estas. Por su parte, como características principales del contrato de prestación de servicios esta la prohibición del elemento de subordinación continuada del contratista, en tanto que este debe actuar como sujeto autónomo e independiente bajo los términos del contrato y de la ley contractual, y estos no pueden versar sobre el ejercicio de funciones permanentes. De acuerdo con lo anterior, debe advertirse que la vinculación por contrato de prestación de servicios es de carácter excepcional, a través de la cual no pueden desempeñarse funciones públicas de carácter permanente o de aquellas que se encuentren previstas en la ley o el reglamento para un empleo público. Ello con el fin de evitar el abuso de dicha figura y como medida de protección de la relación laboral, en tanto que, a través de la misma, se pueden ocultar verdaderas relaciones laborales y la desnaturalización del contrato estatal”. De conformidad con lo anterior, el contrato de prestación de servicios es una modalidad de vinculación con el Estado de tipo excepcional que se justifica constitucionalmente si es concebida como un instrumento para atender funciones ocasionales, que son aquellas que no hacen parte del “giro ordinario” de las labores encomendadas a la entidad, o que, siendo parte de ellas, no pueden ejecutarse con empleados de planta o requieren de conocimientos especializados; vinculación que en ningún caso debe conllevar subordinación⁵. Respecto del ejercicio de funciones públicas de carácter permanente, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-614 de 2009, destacó: «i) Criterio funcional: la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución) deben ejecutarse, por regla general, mediante el empleo



público. En otras palabras, si la función contratada está referida a las que usualmente debe adelantar la entidad pública, en los términos señalados en el reglamento, la ley y la Constitución, será de aquellas que debe ejecutarse mediante vínculo laboral. En este sentido, la sentencia del 21 de agosto de 2003 de la Sección Segunda del Consejo de Estado expresó: "...no puede existir empleo sin funciones cabalmente definidas en la ley o el reglamento, por mandato constitucional, y que el desempeño de funciones públicas de carácter permanente en ningún caso es susceptible de celebración de contratos de prestación de servicios. Para el ejercicio de funciones públicas de carácter permanente deberán crearse los empleos correspondientes"» Es decir, la ejecución de funciones públicas que de ordinario están asignadas a la entidad pública tienen lugar, por regla general, mediante empleo público. Si bien existen excepciones, por cuanto particulares sin tener la investidura de empleado o servidor pueden eventualmente desempeñar función pública, lo cierto es que para que ello ocurra la ley ha previsto una serie de condiciones y presupuestos para que el privado pueda ejercerlas tales como: la expedición de un acto administrativo, la delegación puntual habilitada por la ley, la concesión o la prestación de un servicio público. Ello tiene asidero además en el artículo 1 de la Ley 909 de 2004 que establece en el inciso segundo que: "Quienes prestan servicios personales remunerados, con vinculación legal y reglamentaria, en los organismos y entidades de la administración pública, conforman la función pública. En desarrollo de sus funciones y en el cumplimiento de sus diferentes cometidos, la función pública asegurará la atención y satisfacción de los intereses generales de la comunidad. De acuerdo con lo previsto en la Constitución Política y la ley, hacen parte de la función pública los siguientes empleos públicos: a) Empleos públicos de carrera; (Ver Art. 2.2.2.1.1, Decreto 1083 de 2015.) b) Empleos públicos de libre nombramiento y remoción; c) Empleos de período fijo; d) Empleos temporales. (Ver Art. 2.2.1.1.1, Decreto 1083 de 2015.)" Conforme a lo indicado por la Corte Constitucional, el contrato excepcionalmente puede constituir una forma autorizada por la ley de atribuir funciones públicas a un particular. Es el caso de la labor del contratista que no se agota con la simple ejecución material de una labor o prestación específicas, sino en el desarrollo de cometidos estatales que comportan la asunción de prerrogativas propias del poder público, como ocurre en los eventos en que adquiere el carácter de concesionario, o administrador delegado o se le encomienda la prestación de un servicio público a cargo del Estado, o el recaudo de caudales o el manejo de bienes públicos⁶. De modo que, resulta claro que el ejercicio de funciones públicas por parte de particulares requiere, de acuerdo con el recuento normativo y jurisprudencial antes referido, que: i) La atribución de las funciones administrativas esté precedida de acto administrativo y acompañada de convenio, ii) la facultad conferida al particular no puede llegar al extremo de que éste reemplace totalmente a la autoridad pública en el ejercicio de las funciones que le son



propias, iii) el desempeño de funciones públicas de carácter permanente en ningún caso es susceptible de celebración de contratos de prestación de servicios y iv) el contratista se constituye en un colaborador o instrumento de la entidad estatal para la realización de actividades o prestaciones que interesan a los fines públicos, pero no en un depositario de sus funciones. En ese sentido, el desempeño de funciones públicas de carácter permanente en ningún caso es susceptible de celebración de contratos de prestación de servicios. Para el ejercicio de aquellas deberán crearse los empleos correspondientes.”

7. Que el artículo 8º de la Resolución 141 del 30 de Septiembre de 2021, sobre las causales de inadmisión establece:

“ARTICULO 8º. Causales de inadmisión y exclusión del proceso. Son causales de inadmisión y de exclusión del proceso, los siguientes:

7.4. No acreditar los requisitos mínimos para el cargo.”

8. Que, en virtud de la sentencia anteriormente referida se concluye que el requisito de ejercicio de funciones públicas no es posible justificarlo mediante contratos de prestación de servicios, salvo que exista un acto administrativo que delegue en el contratista dichas funciones públicas, el cual no fue aportado por la aspirante al momento de la inscripción y por ende se tiene que no se ha acreditado el requisito, por lo que no se repondrá la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto y en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, la Mesa directiva de la Asamblea Departamental de Putumayo,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la decisión de inadmisión del aspirante identificado con la cédula de ciudadanía 1.061.755.479, por lo enunciado en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo señalado en la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Notifíquese el contenido de la presente resolución al correo del recurrente, informado al momento de su inscripción, así como en la página web de la corporación y en las carteleras de la misma.

Expedida en San Miguel de Agreda Mocoa, a los treinta (30) días del mes de Septiembre de 2021.



LA MESA DIRECTIVA:

1. PRESIDENTE: EDISON JUAN YANDÚN BASTIDAS

2. PRIMER VICEPRESIDENTE: WILDER CASTAÑEDA CALDERÓN

YULE ANZUETA
Diputado

3. SEGUNDO VICEPRESIDENTE: YULE VIANEY ANZUETA TARACHE

Proyectó: Hugo Fernando Castillo C. Asesor Jurídico Asamblea Departamental.



RESOLUCIÓN N°. 164
(30 de septiembre de 2021)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 157 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021, POR LA QUE SE ESTABLECE LA LISTA DE ADMITIDOS E INADMITIDOS A LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR DEPARTAMENTAL DE PUTUMAYO PERIODO 2022 - 2025

La Mesa Directiva de la Asamblea Departamental del Putumayo, en uso de sus facultades Constitucionales, especialmente las del inciso cuarto del Artículo 272, modificado por el Acto Legislativo No. 04 de fecha 18 de septiembre de 2019, Resolución 0728 del 18 de noviembre de 2019 expedida por parte de la Contraloría General de la República, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

1. Que mediante Resolución 141 del 30 de agosto de 2021, se reglamentó el proceso de convocatoria pública para la elección del Contralor Departamental de Putumayo periodo 2022 – 2025.
2. Que mediante Resolución 155 del 10 de septiembre se modificó el artículo 12 de la Resolución 141 del 30 de agosto de 2021, quedando el periodo de inscripciones para la presente convocatoria pública desde las 8:00 a.m. del día 13 de Septiembre a las 4:00 p.m. del día 17 de Septiembre de 2021.
3. Que durante el periodo de inscripciones señalado en la Resolución 155 del 13 de Septiembre de 2021, el aspirante identificado con la cédula de ciudadanía número 12.988.157 se inscribió para el proceso de selección antes indicado.
4. Que mediante Resolución 157 del 27 de Septiembre de 2021 se inadmitió al aspirante identificado con la cédula de ciudadanía 12.988.157, por presuntamente NO haber adjuntado el archivo PDF al correo remitido, el que contiene la hoja de vida y demás documentos.
5. Que dentro del término oportuno señalado en la Resolución 155 del 10 de Septiembre de 2021, el aspirante identificado con la cédula de ciudadanía 12.988.127, interpuso recurso de reposición en el que indica que *“presento la respectiva postulación a la convocatoria, esto mediante correo electrónico remitido a la dirección eleccioncontralor@asambleadelputumayo.gov.co el día 17 de septiembre de 2021 a las 15:36, remitiendo en un documento anexo en PDF todos los documentos requeridos de conformidad con lo estipulado por la Resolución 141 del 30 de agosto de 2021, y modificada por la Resolución 155 del 10 de septiembre de 2021.”*, argumento que es sustentado mediante prueba documental y de video de la siguiente manera:



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
DE PUTUMAYO
NIT. 846.000.001- 7



ALVARO ISAIAS ARTEAGA RAMIREZ <alvaroisaiasarteagaramirez@gmail.com>

CONVOCATORIA 001 DE 2021 PUTUMAYO - ALVARO ISAIAS ARTEAGA RAMIREZ - CC 12988157 - FOLIOS 59

ALVARO ISAIAS ARTEAGA RAMIREZ <alvaroisaiasarteagaramirez@gmail.com>
Para: eleccioncontralor@asambleadelputumayo.gov.co

17 de septiembre de 2021, 15:38

San Juan de Pasto, 17 de septiembre de 2021

Honorable

EDISON JUAN YANDÚN BASTIDAS

PRESIDENTE

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE PUTUMAYO

E. S. D.

Referencia: Convocatoria 01 de 2021

Asunto: Carta de presentación inscripción para elección Contralor Departamental del Putumayo 2022- 2025

Cordial saludo,

ALVARO ISAIAS ARTEAGA RAMIREZ, ciudadano identificado con cedula de ciudadanía No. 12.988.157 de Pasto, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 101432 del C. S. de la J., me permito poner a consideración de la Honorable Asamblea Departamental del Putumayo, mi hoja de vida, para participar en la convocatoria 001 de 2021, reglamentada, mediante la resolución 141 del 30 de agosto de 2021, y modificada por la Resolución 155 del 10 de septiembre de 2021, por medio de la cual se da aviso público para la elección del Contralor Departamental del Putumayo 2022 – 2025, por tanto manifiesto mi interés de participar en esta convocatoria por cuanto cumplo con todos los requisitos exigidos en la misma.

Para efectos de notificación, dirección: Cra 28a # 17-87 Oficina 202 Pasto, correo electrónico: alvaroisaiasarteagaramirez@gmail.com, teléfono: 301 240 90 88

La anterior información se entrega en formato PDF en 59 folios.

Atentamente,

ALVARO ISAIAS ARTEAGA RAMIREZ

 CONVOCATORIA 001 DE 2021 - ALVARO ARTEAGA RAMIREZ - CONTRALORIA DEPTAL PUTUMAYO.pdf
13856K

6. En efecto, una vez revisado nuevamente el correo que se remitió por parte del interesado, se evidencia que efectivamente el archivo adjunto SI se presentó oportunamente, y una vez analizado su contenido y efectuada la evaluación respectiva, se verifica el cumplimiento de los requisitos para participar en la convocatoria, establecidos en los artículos 7 y 13 de la Resolución No. 141 del 30 de Agosto de 2021, y por ende se modificará la decisión tomada, a través de la reposición de la misma.

Carrera 8 N°. 7-46 Barrio Centro Mocoa, Tel.4204942 E-mail:
putumayoasamblea17@gmail.com



En mérito de lo expuesto y en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental de Putumayo,

RESUELVE

PRIMERO. Reponer la decisión de inadmisión del aspirante identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.988.127, prevista en el Artículo Segundo de la Resolución 157 del 27 de Septiembre de 2021, por haber cumplido con los documentos necesarios para su inscripción, y en su lugar declarar su ADMISIÓN para participar dentro de la convocatoria para elección de Contralor Departamental de Putumayo, periodo 2022-2025.

SEGUNDO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo señalado en la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Notifíquese el contenido de la presente resolución al correo del recurrente, informado al momento de su inscripción, así como en la página web de la corporación y en las carteleras de la misma.

Expedida en San Miguel de Agreda Mocoa, a los treinta (30) días del mes de Septiembre de 2021.

LA MESA DIRECTIVA:

1. PRESIDENTE: EDISON JUAN YANDÚN BASTIDAS

2. PRIMER VICEPRESIDENTE: WILDER CASTAÑEDA CALDERÓN

3. SEGUNDO VICEPRESIDENTE: YULE VIANEY ANZUETA TARACHE

Proyectó: Hugo Fernando Castillo C. Asesor Jurídico Asamblea Departamental.



RESOLUCIÓN N^o. 165
(30 de septiembre de 2021)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 157 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021, POR LA QUE SE ESTABLECE LA LISTA DE ADMITIDOS E INADMITIDOS A LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR DEPARTAMENTAL DE PUTUMAYO PERIODO 2022 - 2025

La Mesa Directiva de la Asamblea Departamental del Putumayo, en uso de sus facultades Constitucionales, especialmente las del inciso cuarto del Artículo 272, modificado por el Acto Legislativo No. 04 de fecha 18 de septiembre de 2019, Resolución 0728 del 18 de noviembre de 2019 expedida por parte de la Contraloría General de la República, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

1. Que mediante Resolución 141 del 30 de agosto de 2021, se reglamentó el proceso de convocatoria pública para la elección del Contralor Departamental de Putumayo periodo 2022 – 2025.
2. Que mediante Resolución 155 del 10 de septiembre se modificó el artículo 12 de la Resolución 141 del 30 de agosto de 2021, quedando el periodo de inscripciones para la presente convocatoria pública desde las 8:00 a.m. del día 13 de Septiembre a las 4:00 p.m. del día 17 de Septiembre de 2021.
3. Que durante el periodo de inscripciones señalado en la Resolución 155 del 13 de Septiembre de 2021, el aspirante identificado con la cédula de ciudadanía número 89.003.642 se inscribió para el proceso de selección antes indicado.
4. Que mediante Resolución 157 del 27 de Septiembre de 2021 se inadmitió al aspirante identificado con la cédula de ciudadanía 89.003.642, por no haber suscrito la declaración bajo la gravedad del juramento sobre bienes y rentas, anexada a folio 5 de la hoja de vida allegada.
5. Que dentro del término oportuno señalado en la Resolución 155 del 10 de Septiembre de 2021, el aspirante identificado con la cédula de ciudadanía 89.003.642, interpuso recurso de reposición en el que indica lo siguiente:

(...)



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
DE PUTUMAYO
NIT. 846.000.001- 7

Que en la Resolución 141 del 30 de agosto de 2021, en su artículo 13, ACREDITACION DE REQUISITOS, no se hace alusión en el numeral 11.3 que el formulario único declaración juramentada de bienes y rentas y actividad económica privada persona natural debe ir firmada

Que en la Resolución 141 del 30 de agosto de 2021, en su artículo 8, donde están establecidas las causales de inadmisión y exclusión del proceso, no está contemplado la causal de inadmisión por presentación de documentos sin firma.

Que teniendo en cuenta que en el artículo 8 de la Resolución 141 del 30 de agosto de 2021, no establece como causal de inadmisión y exclusión del proceso, la presentación de documentos sin la respectiva firma, se considera que es una causal subsanable, teniendo en cuenta que es un error de forma, mas no de fondo.

Que teniendo en cuenta el cronograma del proceso de selección contralor departamental del putumayo de la Resolución 157 del 27 de septiembre de 2021, donde establece que la recepción de las reclamaciones al listado de admitidos y no admitidos son en las fechas 28 y 29 de septiembre de 2021 desde las 8.00am del 28 hasta las 4.00pm del 29 de septiembre, me permito subsanar enviando el formulario único de declaración juramentada de bienes y rentas y actividad económica privada persona natural debidamente firmado.

(...)"

6. De la revisión nuevamente del formato previsto a folio 5 del documento presentado, se evidencia que el mismo NO fue debidamente suscrito por el aspirante, siendo que es una declaración de bienes y rentas que es **JURAMENTADA**, y que por ende, debe ir suscrita (firmada) por quien la presenta, a la luz de lo establecido en los Artículos 244 y 260 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con los Artículos 13 y 14 de la Ley 190 de 1995, normas que se entienden incorporadas en la convocatoria que se lleva a cabo, al ser de jerarquía superior.
7. Que el artículo 8º de la Resolución 141 del 30 de Septiembre de 2021, sobre las causales de inadmisión establece:

“ARTICULO 8º. Causales de inadmisión y exclusión del proceso. Son causales de inadmisión y de exclusión del proceso, los siguientes:

- 1.1. No entregar los documentos establecidos para la inscripción.
- 1.2. No presentar la documentación en las fechas establecidas, o presentar documentación falsa, adulterada o que no corresponda a la realidad.

...

Parágrafo 1: Las anteriores causales no son subsanables.”

Que ésta regla fue aceptada por todos y cada uno de los partícipes de la convocatoria en condiciones de igualdad, con la presentación de las hojas de vida.



8. Que en virtud de lo anterior, y al no ser subsanable la no entrega debidamente de los documentos necesarios para la inscripción, se mantendrá la decisión de inadmitir al aspirante identificado con la cédula de ciudadanía número 89.003.642.

En mérito de lo expuesto y en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, la Mesa directiva de la Asamblea Departamental de Putumayo,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la decisión de inadmisión del aspirante identificado con la cédula de ciudadanía 89.003.642, por lo enunciado en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo señalado en la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Notifíquese el contenido de la presente resolución al correo del recurrente, informado al momento de su inscripción, así como en la página web de la corporación y en las carteleras de la misma.

Expedida en San Miguel de Agreda Mocoa, a los treinta (30) días del mes de Septiembre de 2021.

LA MESA DIRECTIVA:

1. PRESIDENTE: EDISON JUAN YANDÚN BASTIDAS

2. PRIMER VICEPRESIDENTE: WILDER CASTAÑEDA CALDERÓN

3. SEGUNDO VICEPRESIDENTE: YULE VIANEY ANZUETA TARACHE



RESOLUCIÓN N°. 166
(30 de septiembre de 2021)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 157 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021, POR LA QUE SE ESTABLECE LA LISTA DE ADMITIDOS E INADMITIDOS A LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR DEPARTAMENTAL DE PUTUMAYO PERIODO 2022 - 2025

La Mesa Directiva de la Asamblea Departamental del Putumayo, en uso de sus facultades Constitucionales, especialmente las del inciso cuarto del Artículo 272, modificado por el Acto Legislativo No. 04 de fecha 18 de septiembre de 2019, Resolución 0728 del 18 de noviembre de 2019 expedida por parte de la Contraloría General de la República, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

1. Que mediante Resolución 141 del 30 de agosto de 2021, se reglamentó el proceso de convocatoria pública para la elección del Contralor Departamental de Putumayo periodo 2022 – 2025.
2. Que mediante Resolución 155 del 10 de septiembre se modificó el artículo 12 de la Resolución 141 del 30 de agosto de 2021, quedando el periodo de inscripciones para la presente convocatoria pública desde las 8:00 a.m. del día 13 de Septiembre a las 4:00 p.m. del día 17 de Septiembre de 2021.
3. Que durante el periodo de inscripciones señalado en la Resolución 155 del 13 de Septiembre de 2021, el aspirante identificado con la cédula de ciudadanía número 97.470.879 se inscribió para el proceso de selección antes indicado.
4. Que mediante Resolución 157 del 27 de Septiembre de 2021 se inadmitió al aspirante identificado con la cédula de ciudadanía 97.470.879, por solamente haber anexado el documento de soporte de experiencia y hoja de vida sin formato D.A.F.P., omitiendo allegar la demás documentación prevista en el Art. 13 de la Resolución 141 del 30 de Agosto de 2021.
5. Que dentro del término oportuno señalado en la Resolución 155 del 10 de Septiembre de 2021, el aspirante identificado con la cédula de ciudadanía 97.470.879, interpuso recurso de reposición en el que indica lo siguiente:

(...) Fue mi interés personal el de participar en la convocatoria para el cargo de Contralor Departamental siguiendo las directrices de la misma, el día 15 de septiembre de 2021 envié mi postulación al correo enunciado y con ella aportar la documentación requerida por esa Corporación, al enviar mis documentos o soportes necesarios para cumplir con los requisitos me rechaza el sistema en varias oportunidades, por lo que decidí enviar la hoja de vida sin los soportes y dejar constancia en el correo de la misma fecha donde manifiesto



que el sistema no deja cargar los soportes por lo que requiero se me suministre otro correo para enviar y anexar los soportes.

A mi petición no se le dio respuesta por lo que supuse que se me solicitaría más adelante los soportes .requeridos, ahora que se me notifica la Resolución No. 157 me doy cuenta que no cumplo con los requisitos pues ni siquiera soy profesional para acceder a la convocatoria, manifiesto que todos los aspirantes debemos contar con las mismas garantías y oportunidades en el proceso de selección, en mi caso no se me dio la directriz de presentar los documentos oportunamente, pues dentro del término y antes de que se surtiera el estudio de los requisitos solicite que se me orientara o se me dé la oportunidad de acceder a otro correo electrónico para darle cumplimiento al lleno de los requisitos para la convocatoria, por lo tanto veo que se me vulnero el derecho a participar dentro de la convocatoria por parte de la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO (...)"

6. De la revisión del recurso interpuesto, se evidencia que el aspirante NO radicó en el correo electrónico de manera oportuna los documentos respectivos, independientemente haya tenido problemas de cargue de los mismos, circunstancia que los demás oferentes no tuvieron, y que no ha sido debidamente acreditada dentro del recurso interpuesto, por lo que se evidencia que no cumplió con las condiciones de la convocatoria. Aunado a lo anterior, debe resaltarse que el único correo habilitando para la recepción de documentación es eleccioncontralor@asambleadelputumayo.gov.co, correo que hasta el momento no ha tenido inconvenientes en la recepción de documentos. Así las cosas, y una vez verificados los documentos aportados en la inscripción se tiene que la decisión recurrida se mantendrá pues los documentos debieron ser presentados al momento de la inscripción, por lo que no es posible valorar documentos recibidos por fuera de las fechas de inscripción.
7. Que el artículo 8º de la Resolución 141 del 30 de Septiembre de 2021, sobre las causales de inadmisión establece:

“ARTICULO 8º. Causales de inadmisión y exclusión del proceso. Son causales de inadmisión y de exclusión del proceso, los siguientes:

- 1.1. *No entregar los documentos establecidos para la inscripción.*
- 1.2. *No presentar la documentación en las fechas establecidas, o presentar documentación falsa, adulterada o que no corresponda a la realidad.*

...

***Parágrafo 1:** Las anteriores causales no son subsanables.”*

Que ésta regla fue aceptada por todos y cada uno de los partícipes de la convocatoria en condiciones de igualdad, con la presentación de las hojas de vida.



8. Que en virtud de lo anterior, y al no ser subsanable la no entrega debidamente de los documentos necesarios para la inscripción, se mantendrá la decisión de inadmitir al aspirante identificado con la cédula de ciudadanía número 97.470.879
9. En lo que atañe al recurso de apelación interpuesto, el mismo NO es procedente, conforme a lo establecido en el Inciso tercero del Art. 74 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto y en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, la Mesa directiva de la Asamblea Departamental de Putumayo,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la decisión de inadmisión del aspirante identificado con la cédula de ciudadanía 97.470.879, por lo enunciado en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO. DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto, por lo enunciado en la parte motiva del presente acto administrativo

TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo señalado en la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Notifíquese el contenido de la presente resolución al correo del recurrente, informado al momento de su inscripción, así como en la página web de la corporación y en las carteleras de la misma.

Expedida en San Miguel de Agreda Mocoa, a los treinta (30) días del mes de Septiembre de 2021.

LA MESA DIRECTIVA:

1. PRESIDENTE: EDISON JUAN YANDÚN BASTIDAS

2. PRIMER VICEPRESIDENTE: WILDER CASTAÑEDA CALDERÓN

3. SEGUNDO VICEPRESIDENTE: YULE VIANEY ANZUETA TARACHE



Proyectó: Hugo Fernando Castillo C. Asesor Jurídico Asamblea Departamental.



RESOLUCIÓN N°. 167
(30 de septiembre de 2021)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 157 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021, POR LA QUE SE ESTABLECE LA LISTA DE ADMITIDOS E INADMITIDOS A LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR DEPARTAMENTAL DE PUTUMAYO PERIODO 2022 - 2025

La Mesa Directiva de la Asamblea Departamental del Putumayo, en uso de sus facultades Constitucionales, especialmente las del inciso cuarto del Artículo 272, modificado por el Acto Legislativo No. 04 de fecha 18 de septiembre de 2019, Resolución 0728 del 18 de noviembre de 2019 expedida por parte de la Contraloría General de la República, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

1. Que mediante Resolución 141 del 30 de agosto de 2021, se reglamentó el proceso de convocatoria pública para la elección del Contralor Departamental de Putumayo periodo 2022 – 2025.
2. Que mediante Resolución 155 del 10 de septiembre se modificó el artículo 12 de la Resolución 141 del 30 de agosto de 2021, quedando el periodo de inscripciones para la presente convocatoria pública desde las 8:00 a.m. del día 13 de Septiembre a las 4:00 p.m. del día 17 de Septiembre de 2021.
3. Que durante el periodo de inscripciones señalado en la Resolución 155 del 13 de Septiembre de 2021, el aspirante identificado con la cédula de ciudadanía número 1.123.321.190 se inscribió para el proceso de selección antes indicado.
4. Que mediante Resolución 157 del 27 de Septiembre de 2021 se inadmitió al aspirante identificado con la cédula de ciudadanía 1.123.321.190, por NO haber adjuntado el Certificado de vigencia y de antecedentes disciplinarios de Abogado.

Que dentro del término oportuno señalado en la Resolución 155 del 10 de Septiembre de 2021, el aspirante identificado con la cédula de ciudadanía 1.123.321.190, interpuso recurso de reposición en el que indica que:

“(...) De acuerdo con lo indicado en el decreto 019 de 2012:

ARTÍCULO 9. Prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad. Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación



PARÁGRAFO . A partir del 1 de enero de 2013, las entidades públicas contarán con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos **reposen en otra entidad pública**, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa, sin perjuicio que la persona los pueda aportar. Por lo tanto, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública

Conforme a lo anterior el certificado de antecedentes disciplinarios de la profesión de abogados, que expide el Consejo Superior de la Judicatura es de consulta pública en la plataforma SIRNA y solamente solicita cédula de ciudadanía para su consulta.

Tomando en cuenta lo anterior, solicito la rectificación de mi postulación y que esta sea ADMITIDA.

Adjunto el certificado de vigencia y de antecedentes disciplinarios. (...)”

5. En efecto el documento indicado por la recurrente es de acceso gratuito, y se procedió a verificar el mismo encontrando que la aspirante no tiene registrado ningún antecedente en el registro público gratuito (<https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>), y se verifica el cumplimiento de los requisitos para participar en la convocatoria, establecidos en los artículos 7 y 13 de la Resolución No. 141 del 30 de Agosto de 2021, y por ende se modificará la decisión tomada, a través de la reposición de la misma.

En mérito de lo expuesto y en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental de Putumayo,

RESUELVE

PRIMERO. Reponer la decisión de inadmisión del aspirante identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.123.321.190, prevista en el Artículo Segundo de la Resolución 157 del 27 de Septiembre de 2021, por haber cumplido con los documentos necesarios para su inscripción, y en su lugar declarar su ADMISIÓN para participar dentro de la convocatoria para elección de Contralor Departamental de Putumayo, periodo 2022-2025.

SEGUNDO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo señalado en la Ley 1437 de 2011.



TERCERO. Notifíquese el contenido de la presente resolución al correo del recurrente, informado al momento de su inscripción, así como en la página web de la corporación y en las carteleras de la misma.

Expedida en San Miguel de Agreda Mocoa, a los treinta (30) días del mes de Septiembre de 2021.

LA MESA DIRECTIVA:

1. PRESIDENTE: EDISON JUAN YANDÚN BASTIDAS

2. PRIMER VICEPRESIDENTE: WILDER CASTAÑEDA CALDERÓN

3. SEGUNDO VICEPRESIDENTE: YULE VIANEY ANZUETA TARACHE

Proyectó: Hugo Fernando Castillo C. Asesor Jurídico Asamblea Departamental.



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
DE PUTUMAYO
NIT. 846.000.001- 7

República de Colombia
Rama Judicial



Comisión Nacional de Disciplina Judicial

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 657967

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **EILEEN NASSIRA DANIELS CIFUENTES** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1123321190** y la tarjeta de abogado (a) No. **214691**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>

Bogotá, D.C., DADO A LOS TREINTA (30) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)


YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL